



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440979

-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 2749/1992.

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Juan Pascual Guerin Pulcrano.

Don Luis López Guerra.

Don Eugenio Díaz Eimil.

Don Álvaro Rodríguez Bereijo.

Don José Gabaldón López.

Don Julio D. González Campos.

Don Carles Viver i Pi-Sunyer.

SOBRE: Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante que confirmó en apelación la pronunciada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad sobre delito de intrusismo.

La Sala, en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo formulado por don Juan Pascual Guerin Pulcrano, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Pascual Guerin Pulcrano, interpone recurso de amparo contra la Sentencia pronunciada el día 14 de octubre de 1992 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, desestimatoria del recurso de apelación planteado contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440980

-2-

condenó al recurrente como autor de un delito de intrusismo.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) El Juzgado de lo Penal consideró probado que el demandante, desde el mes de enero de 1989, se dedica profesionalmente en agencia abierta al público a actividades de intermediación lucrativa en el mercado inmobiliario sin ser Agente de la Propiedad Inmobiliaria. En el procedimiento abreviado iniciado a instancias del Colegio de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, se dictó Sentencia que condenó al recurrente como autor de un delito de intrusismo del art. 321-1º del Código Penal a seis meses y un día de prisión menor, accesorias y costas.

B) Interpuesto recurso de apelación, centrado en que la Sentencia de instancia había efectuado una interpretación extensiva del tipo y en la vulneración del art. 14 C.E., la Audiencia Provincial desestimó el mismo y confirmó la resolución impugnada.

3. La demanda se centra en la violación de los siguientes derechos fundamentales:

a) Tras enunciar el art. 24.1 C.E., desarrolla las vulneraciones contenidas en los arts. 24.2 y 25 C.E. Al respecto considera que el demandante ha sido condenado en virtud de una norma penal en blanco (art. 321 Código Penal) con un dudoso reenvío al Decreto 3248/1989. Las Sentencias equiparan el título exigido para los agentes de la propiedad inmobiliaria con el título académico, cuando el Decreto 3248/1989 no exigía titulación académica con lo que es evidente que no existía precepto legal que tipifique el delito por el que ha sido condenado. De otra parte, el mencionado Decreto produce una limitación a los derechos reconocidos en los arts. 35 y 38 de la C.E., en conexión del art. 36 de la misma, ya que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00391452

-3-

al establecer este último que la Ley regulará las peculiaridades del régimen jurídico de los Colegios profesionales se ha producido una derogación del citado Decreto y, con él, una infracción del art. 38 C.E. al precisarse una titulación profesional en el acceso al ejercicio de una profesión que, en principio, sólo exige la necesaria capacidad para contratar.

El legislador, en el Decreto mencionado, pretendió atribuir como propias, no como exclusivas ni como excluyentes, las funciones de mediación y corretaje a los Agentes, mientras que la Sentencia parte del presupuesto contrario. Por ello, si se ha realizado una actividad similar pero no de mediación o corretaje, no cabe condenar al recurrente si no es infringiendo el principio de legalidad.

b) Sostiene también que se ha infringido el principio de igualdad porque dos procedimientos iguales en aplicación del mismo precepto legal ha dado lugar a dos Sentencias firmes con fallos opuestos. Así aporta como término de referencia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 17 de diciembre de 1991 que absolvió al acusado en un caso igual al aquí enjuiciado. Del mismo modo, cita resoluciones de distintos Juzgados y Audiencias que archivan procesos seguidos por hechos idénticos o absuelven por ellos.

Consecuencia de todo esto es la vulneración del art. 9.3 en relación con el art. 14 C.E., puesto que según el órgano judicial que haya de resolver el proceso, el acusado obtendrá su absolución o condena por los mismos hechos. A mayor abundamiento, como consecuencia del Tratado de Adhesión a la C.E.E. los súbditos de otros países comunitarios pueden desarrollar su actividad en España sin más requisitos que superar unas pruebas que son negadas a los españoles que no sean licenciados o diplomados, es decir, los españoles gozan en España de menos derechos que los ciudadanos extranjeros comunitarios.

Termina pidiendo que se anulen las Sentencias recurridas y se suspenda la ejecución de las mismas pues de lo contrario se le producirían perjuicios de difícil reparación.

4. En providencia de 15 de marzo de 1993, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, por providencia de la misma fecha, decidió formar la oportuna pieza para la tramitación del incidente sobre suspensión, así como conceder, de acuerdo con lo que determina el art. 56 LOTC, un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimaran pertinente sobre dicha suspensión.

5. En su escrito registrado el 25 de marzo de 1993, el demandante alega que de no suspenderse la ejecución de la Sentencia podría ingresar en prisión con lo que, en parte, el cumplimiento de la condena haría perder la finalidad del amparo. Además se le podría ocasionar un daño a su propia imagen, a su honor y a su familiar. Por el contrario, suspender la ejecución de la resolución impugnada no ocasionaría perturbación alguna de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades de un tercero. Finalmente, apunta a que en asuntos similares el Tribunal Constitucional ha acordado suspender la ejecución de la Sentencia recurrida. Por las anteriores consideraciones, solicita que se suspenda la ejecución de las resoluciones recurridas.

6. En la misma fecha, presentó sus alegaciones el Fiscal. En ellas señala que en el presente recurso debe seguirse el criterio de suspensión que el Tribunal Constitucional ha mantenido en recursos de amparo similares a éste, y cita a título indicativo los recursos núm. 1633, 1634 y 2071/1992 de la Sala Primera y el 2069/1992 de la Sala Segunda. La razón de ello obedece a que la ejecución de la pena privativa de libertad y de sus accesorias frustrarían la finalidad que el deman-



dante persigue a través del recurso. En orden a estas razones, el Fiscal interesa que se acuerde la suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo puede ocasionar un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegarla cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. Esta misma Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosas ocasiones anteriores sobre la suspensión de la ejecución de Sentencias dictadas en supuestos en los que se sometía a nuestra consideración hechos similares al que constituye objeto de este amparo. Así en los AATC 145/1992, 147/1992 y 150/1992, de 25 de mayo, y en el 202/1990, de 6 de julio y 1173/1992 de 16 de noviembre de este mismo año, este Tribunal acordó suspender la ejecución de las Sentencias condenatorias recaídas en los mismos en lo atinente a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas en ellas.

Las razones expuestas en las resoluciones citadas avalan que se suspenda la ejecución de la Sentencia que ahora se nos ha solicitado.

En atención a todo ello, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 14 de octubre de 1992 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Alicante, recaída en apelación de la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de la misma ciudad en el procedimiento abreviado 72/1991, en lo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00391455

-6-

concerniente a las penas privativas de libertad y accesorias impuestas al recurrente. En cuanto a las costas, no procede acceder a la suspensión puesto que su ejecución no genera ningún perjuicio que haga perder al amparo su finalidad.

Madrid, diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres.

Unión

Rodrigo Berio

Suplen

El vis

Sumario

Onze